

## RESOLUCIÓN RTV-507-17-CONATEL-2012

## CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

## CONATEL

## CONSIDERANDO:

Que, el Art. 76 de la Constitución de la República manda que: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

Que, el Art. 82 de la Carta Magna ordena que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República dispone que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Que, el Art. 261 de la misma Constitución prescribe que: "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones;"

Que, el Art. 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado indica que: "Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado."

Que, el Art. 1 de la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que: "Los canales o frecuencias de radiodifusión y televisión constituyen patrimonio nacional."

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que: "El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los Reglamentos.- Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones."

Que, el Art. 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que: "Toda persona natural o jurídica ecuatoriana podrá, con sujeción a esta Ley, obtener del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, la concesión de canales o frecuencias radioeléctricas, para instalar y mantener en funcionamiento estaciones de radiodifusión o televisión, por un período de diez

años, de acuerdo con las disponibilidades del Plan Nacional de Distribución de Frecuencias y la clase de potencia de la estación.- Esta concesión será renovable sucesivamente con el o los mismos canales y por períodos iguales, sin otros requisitos que la comprobación por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en base a los controles técnicos y administrativos regulares que lleve, de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los Reglamentos. Para esta renovación no será necesaria, la celebración de nuevo contrato.- La Superintendencia no podrá suspender el funcionamiento de la estación durante este trámite....”.

Que, el Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: “Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes.- Cualquier modificación de carácter técnico debe ser autorizada por la Superintendencia de Telecomunicaciones...- Si la modificación que se solicita afecta a la esencia del contrato, el concesionario estará obligado a la celebración de uno nuevo, siempre que sea legal y técnicamente posible.”.

Que, el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión prescribe que: “La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: a) Por vencimiento del plazo de la concesión, salvo que el concesionario tenga derecho a su renovación, de acuerdo con esta Ley...- Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. **El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso.- La cancelación de la concesión acarrea la clausura de la estación, pero la Superintendencia no podrá ejecutar esta medida mientras no haya resolución en firme del Consejo o sentencia ejecutoriada del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo o de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en el caso de que cualquiera de las partes hubiere interpuesto el recurso de casación, salvo lo previsto en el literal e) de este artículo, siempre que la deficiencia técnica produjere interferencia en otro medio electrónico de comunicación circunstancia en la cual la estación podrá ser suspendida mientras subsista este problema.”.**

Que, el Art. 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que: “Las concesiones se renovarán sucesivamente, por períodos de diez años, previa Resolución del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, para cuyo efecto la Superintendencia de Telecomunicaciones remitirá al CONARTEL, obligatoriamente, con sesenta días de anticipación al vencimiento del contrato, **un informe de comprobación de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los Reglamentos.- Igualmente, con la misma oportunidad, la tesorería del CONARTEL emitirá un informe de cumplimiento de obligaciones económicas.- La Superintendencia de Telecomunicaciones notificará al concesionario sobre lo resuelto.”.**

Que, el Art. 1561 del Código Civil señala que: “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales.”.

Que, el Art. 1562 del Código Civil establece que: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por ley o la costumbre, pertenecen a ella.”.

Que, en el Informe DA1-0034-2007, aprobado el 6 de noviembre de 2007, la Contraloría General del Estado realiza las siguientes recomendaciones al Presidente y Miembros del CONARTEL:

*"29. Autorizarán la renovación de contratos de concesiones de frecuencias, previo la verificación de disponibilidad de frecuencias que consten en el Plan Nacional de Distribución de Frecuencias y con los informes favorables técnicos y legales de los organismos de control y regulación."*

*"30. Los Miembros del Consejo, previo a la renovación de un contrato de concesión y a la emisión de una resolución de autorización, verificarán que los concesionarios que hayan renovado y renovarán sus contratos, luego de cumplir con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y el artículo 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; comprobarán además, en los casos que corresponda, el estricto cumplimiento del contrato que concluye y que no hayan incurrido en faltas recurrentes, sea que éstas hayan sido o no sancionadas."*

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: **"Artículo 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL- Artículo 14.-* Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución 246-11-CONATEL-2009 de 25 de agosto de 2009, publicada en el Registro Oficial No. 34 de 25 de septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente.

Que, con oficio ITC-2009-0198 de 26 de enero de 2009, ingresado en el Ex CONARTEL, la Superintendencia de Telecomunicaciones, sobre la base del informe técnico, informa que la inspección realizada el 9 de enero de 2009, a la estación matriz del canal de televisión denominado CARAVANA TELEVISIÓN (canal 25 UHF), matriz de la ciudad de Machala, provincia de El Oro, **opera con ubicación del estudio y del transmisor en sitio diferente al autorizado, utiliza una frecuencia de enlace estudio Machala - Cerro Repen diferente a la autorizada y utiliza trayectos y frecuencia auxiliar diferente a la autorizada; por lo que considera que no realiza sus actividades con observancia a la Ley y los Reglamentos.**

Que, en Resolución 5634-CONARTEL-09 de 4 de marzo de 2009, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión emitió la siguiente NORMA GENERAL RESPECTO DE RENOVACIÓN DE CONTRATOS DE CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN:

**"B) PARA LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE HAYAN CADUCADO Y NO CUENTEN CON INFORMES DE OPERACIÓN FAVORABLES, INCLUIDOS AQUELLOS CASOS EN LOS QUE EXISTA RESOLUCIÓN DE CONSEJO QUE NIEGUE LA RENOVACIÓN DE LA QUE SE HUBIERE RECURRIDO, LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DEBERÁ REALIZAR NUEVAS INSPECCIONES A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 2009, Y REMITIRÁ ESTOS INFORMES AL CONSEJO NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN, PARA SU CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN."**

f

Que, mediante Resolución 5635-CONARTEL-09 de 4 de marzo de 2009, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión dispuso a la Presidencia del CONARTEL elaborar los listados de estaciones de radio y televisión, **cuyos contratos de concesión hayan caducado y no cuenten con informes de operación favorables**, incluidos aquellos casos en los que exista Resolución de Consejo que niegue la renovación, con el fin de que la Superintendencia de Telecomunicaciones realice nuevas inspecciones a partir del 1 de abril de 2009, conforme a la Resolución 5634-CONARTEL-09, de 4 de marzo de 2009.

Que, con oficio CONARTEL-P-09-200 de 3 de abril de 2009, el Ex CONARTEL solicitó a la SUPERTEL, que en base a lo resuelto en la Resolución 5634-CONARTEL-09, remita nuevos informes de operación de varias estaciones de radiodifusión y televisión entre las que se encuentra la estación de televisión denominada "CARAVANA TELEVISIÓN" (canal 25 UHF), matriz de la ciudad de Machala.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, a través del oficio ITC-2009-1714 de 17 de junio de 2009, ingresado en el Ex CONARTEL, remite el informe actualizado de operación, indicando que la estación de televisión denominada CARAVANA TELEVISIÓN (canal 25 UHF), matriz de la ciudad de Machala, **opera con ubicación de los estudios y del transmisor en sitio diferente a lo autorizado y con trayectos de enlaces diferentes a los autorizados**.

Que, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, a través de la Resolución 6044-CONARTEL-09 de 05 de agosto de 2009, resolvió: **"NEGAR LA RENOVACIÓN DE LA CONCESIÓN DEL SISTEMA DE TELEVISIÓN ABIERTA CARAVANA TELEVISIÓN (CANAL 25 UHF) MATRIZ DE LA CIUDAD DE MACHALA, PROVINCIA DE EL ORO, AUTORIZADO MEDIANTE CONTRATO DE 25 DE FEBRERO DE 1999 Y CONTRATO MODIFICATORIO DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2004, A FAVOR DE LA COMPAÑÍA RADIO CARAVANA S.A., POR NO HABER CUMPLIDO CON UNO DE LOS REQUISITOS QUE DETERMINA EL ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN, AL NO OPERAR CONFORME A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN Y A LOS PARÁMETROS TÉCNICOS ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN."**

Que, mediante comunicación de fecha 01 de septiembre de 2009, el representante legal de la compañía Radio Caravana S.A., concesionaria de la referida estación de televisión, realiza las siguientes observaciones al informe de la Superintendencia de Telecomunicaciones, constante en el oficio ITC-2009-1714, mismo que sirvió de base para la emisión de la Resolución 6044-CONARTEL-09:

- Respecto a que, *"la ubicación de los Estudios del Canal, es distinta a la autorizada originalmente"*, al momento establecidos en la calle Vela s/n entre Rocafuerte y Bolívar, en la ciudad de Machala; señala que CARAVANA TV, mediante comunicación presentada en la SUPERTEL el 9 de julio de 2009, notificó el cambio de ubicación de los Estudios de la estación, a la nueva dirección ubicada a pocas cuadras de la ubicación original, tal como consta en la copia del oficio en mención, recibido en la Superintendencia de Telecomunicaciones, con el número de trámite 1182 (Anexo 1). Manifiesta que, en consecuencia la SUPERTEL deberá registrar la nueva ubicación de los Estudios, con lo que considera que esta observación se encuentra totalmente superada.
- En cuanto a que, *"los trayectos de Enlace no se encuentran en el sitio autorizado originalmente para la instalación del tramo intermedio de los mismos, que fue el Cerro Pan de Azúcar; y, en la actualidad los Enlaces se encuentran instalados en el Cerro Balao"* indica que con fecha 7 de abril de 2009, con número de trámite 1691, solicitó al Ex CONARTEL, se autorice la reubicación del enlace que debía estar en Cerro Pan de Azúcar a Cerro Balao, con el objeto de regularizar la ubicación, con la exposición de todos los motivos por los que solicita dicha reubicación y acompañando los estudios de ingeniería. (Anexo 2). Considera que una vez que sea aprobada dicha solicitud por el Consejo, esta observación se encontrará superada.
- Respecto a que, *"opera con el Transmisor instalado en sitio diferente al autorizado"*, indica que la ubicación del transmisor del canal, en la actualidad es el Cerro Repen y

no en el Cerro contiguo Cihilla, como fue la autorización original, sobre lo que manifiesta, que la actual ubicación nunca ha sido observada por la SUPERTEL; y, por un error de buena fe se ha mantenido la instalación de la estación en dicha ubicación; pero ante la observación actual, la empresa ha solicitado de manera formal, la regularización de la ubicación del transmisor en el Cerro Repen, (ubicación actual), para lo cual ha acompañado los correspondientes estudios técnicos de ingeniería que justifican tal reubicación. Señala que no se ha provocado interferencia alguna a algún canal de televisión o radio existente.

Que, en tal virtud, manifiesta que, considerando que las causales por las que el Consejo Nacional de Radio y Televisión, CONARTEL, procedió a negar la renovación de la concesión del sistema de televisión Caravana Televisión Canal 25 UHF matriz de Machala, estarán superadas una vez que el CONATEL tramite y autorice las solicitudes presentadas y la SUPERTEL registre la dirección de los Estudios del Canal; por lo que solicita se autorice los trámites pendientes; y, posteriormente se proceda a la renovación del contrato de concesión de la referida estación de televisión.

Que, con oficio SG-2009-0428 de 10 de septiembre de 2009, el Secretario General de la SENATEL, remitió a la Superintendencia de Telecomunicaciones la solicitud detallada en el párrafo que antecede, a fin de que emita el respectivo informe.

Que, en respuesta, la SUPERTEL, a través del oficio ITC-2009-2904 de 19 de noviembre de 2009, entre otros aspectos, señala que mediante oficio SGN-2009-0943 de 27 de agosto de 2009, la Secretaría General de la Superintendencia de Telecomunicaciones procedió con la notificación de la Resolución 6044-CONARTEL-09 de 05 de agosto de 2009, a la concesionaria del sistema de televisión abierta CARAVANA TELEVISIÓN (canal 25 UHF), matriz de la ciudad de Machala.

Que, mediante memorando DGGER-2010-1139 de 19 de agosto de 2010, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico, se refiere al oficio ITC-2009-2904, y manifiesta que una vez analizado el expediente correspondiente se ha podido determinar que el contenido de dicho oficio constituye la respuesta al oficio SG-2009-428 de la Secretaría General de la SENATEL; por lo que requiere a la Dirección General Jurídica de contestación a la concesionaria sobre el estado de la renovación del contrato de concesión, tomando en cuenta que la impugnación presentada fue remitida al Organismo Técnico de Control, sin que previamente el Consejo haya conocido la misma; o, de ser el caso se elabore el informe correspondiente para conocimiento y Resolución de los señores miembros del Consejo.

Que, en comunicación de fecha 11 de mayo de 2012, ingresado en la SENATEL, el ingeniero Juan José Canessa Oneto, en representación de Radio Caravana S.A., expone los mismos argumentos que constan en el escrito de fecha 01 de septiembre de 2009, señalando que en dicho escrito se descargó y demostró la superación de las causales por las que el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión procedió a negar la renovación de la concesión del sistema de televisión Caravana Televisión Canal 25 UHF, matriz de la ciudad de Machala; y que sin embargo, hasta la fecha no se tramita ni autoriza las solicitudes presentadas; finalmente, pide se autorice los trámites pendientes; y, una vez autorizados, se proceda a la renovación de la frecuencia del referido sistema de televisión, por diez años adicionales.

Que, de las normas legales antes citadas, se colige que con la fusión del Ex CONARTEL al CONATEL, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, asumió todas las atribuciones, competencias y responsabilidades que eran ejercidas por el Ex Consejo en materia de radiodifusión y televisión.

Que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y artículo 20 de su Reglamento General, para que un concesionario pueda tener derecho a que el Consejo autorice la renovación del contrato de concesión, es necesario que éste cumpla con dos requisitos, el primero es que la Superintendencia de Telecomunicaciones emita un informe de comprobación de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los Reglamentos, y el segundo requisito es un informe emitido por el departamento financiero de la SENATEL (ex tesorería del CONARTEL) en el que se determine que el concesionario se



encuentre al día en sus pagos de sus obligaciones económicas, de no cumplir con cualquiera de estos dos requisitos el Consejo tendría que negar la concesión.

Que, de la revisión y análisis efectuado al expediente se puede determinar que la Superintendencia de Telecomunicaciones, a través del oficio ITC-2009-0198 informa que la estación matriz del canal de televisión denominado CARAVANA TELEVISIÓN (canal 25 UHF), de la ciudad de Machala, provincia de El Oro, opera con ubicación del estudio y del transmisor en sitio diferente al autorizado, utiliza una frecuencia de enlace estudio Machala – Cerro Repen diferente a la autorizada y utiliza trayectos y frecuencia auxiliar diferente a la autorizada; por lo que considera que no realiza sus actividades con observancia a la Ley y los Reglamentos.

No obstante, con base en las Resoluciones 5634-CONARTEL-09 y 5635-CONARTEL-09, el Ex CONARTEL requirió a la Superintendencia de Telecomunicaciones remita un nuevo informe de operación de la citada estación; en tal virtud, dicho Organismo Técnico de Control, a través del oficio ITC-2009-1714 remite el informe actualizado, en el que señala que opera con ubicación de los estudios y del transmisor en sitio diferente a lo autorizado y con trayectos de enlaces diferentes a los autorizados; por lo que, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, mediante Resolución 6044-CONARTEL-09 de 05 de agosto de 2009, niega la renovación de la concesión del sistema de televisión abierta CARAVANA TELEVISIÓN (canal 25 UHF), matriz de la ciudad de Machala, provincia de El Oro, al no haber cumplido con uno de los requisitos que determina el Art. 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, al no operar conforme a los parámetros técnicos autorizados en el contrato. Dicha Resolución, ha sido notificada a la concesionaria, mediante oficio SGN-2009-0943 de 27 de agosto de 2009, por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Que, al presente caso, se ha aplicado el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión que señala que: *"La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: a) Por vencimiento del plazo de la concesión, salvo que el concesionario tenga derecho a su renovación, de acuerdo con esta Ley."*

Que, el representante legal de la compañía Radio Caravana S.A., mediante comunicación de fecha 01 de septiembre de 2009, manifiesta que, considerando que las causales por las que el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, procedió a negar la renovación de la concesión del sistema de televisión Caravana Televisión Canal 25 UHF matriz de Machala, estarán superadas una vez que el CONATEL tramite y autorice las solicitudes presentadas y la SUPERTEL registre la dirección de los Estudios del Canal; por lo que solicita se autorice los trámites pendientes; y, posteriormente se proceda a la renovación del contrato de concesión de la referida estación de televisión.

Que, al respecto cabe indicar que una vez analizado, todos los pedidos a los que se refiere el representante legal de la compañía Radio Caravana S.A., son de fecha posterior a la fecha de caducidad del contrato de concesión, razón por la cual no pueden ser considerados.

Que, el hecho de que un concesionario haya presentado solicitudes de cambios de características técnicas, no le da la facultad ni el derecho para operar de manera distinta, mientras no esté debidamente autorizado por el Órgano competente, al respecto, la Ley de Radiodifusión y Televisión en su artículo 27 dispone que toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes; y, cualquier modificación de carácter técnico debe ser previamente autorizada; incluso, si la modificación que se solicita afecta a la esencia del contrato, el concesionario estará obligado a la celebración de uno nuevo, siempre que sea legal y técnicamente posible. En el presente caso, se observa que la concesionaria, operó de manera diferente a lo autorizado, independientemente de que haya solicitado dichos cambios técnicos, los cuales no han sido autorizados; por lo que la SUPERTEL emitió su informe de que la estación no opera conforme a los parámetros autorizados; por lo que el Ex Consejo, en correcta aplicación de las normas constitucionales, legales, reglamentarias y contractuales, negó la renovación del contrato de concesión.

Que, se ha dado a este procedimiento administrativo el trámite determinado en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión por lo que no hay violación de procedimiento u otro vicio que los nulite.

Que, la Resolución impugnada por el representante legal de la concesionaria fue debida y legalmente notificada por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio SGN-2009-0943 de 27 de agosto de 2009, por lo tanto el escrito de impugnación de fecha 01 de septiembre de 2009, ha sido presentado dentro del término de ocho días, establecido en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que dispone: "*El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días*".

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión de manera expresa en el artículo Art. 67, literal a) y el inciso segundo de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece las causales de terminación del contrato de concesión y el procedimiento pertinente a seguir para esta terminación.

Que, es importante señalar que en el Informe DA1-0034-2007 aprobado el 6 de noviembre de 2007, del Examen Especial a las denuncias sobre la concesión de frecuencias de radio y televisión por parte del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, la Contraloría General del Estado realiza las siguientes recomendaciones al Presidente del CONARTEL, mismas que de conformidad con el Art. 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio:

*"29. Autorizarán la renovación de contratos de concesiones de frecuencias, previo la verificación de disponibilidad de frecuencias que consten en el Plan Nacional de Distribución de Frecuencias y con los informes favorables técnicos y legales de los organismos de control y regulación."*

*"30. Los Miembros del Consejo, previo a la renovación de un contrato de concesión y a la emisión de una resolución de autorización, verificarán que los concesionarios que hayan renovado y renovarán sus contratos, luego de cumplir con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y el artículo 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; comprobarán además, en los casos que corresponda, el estricto cumplimiento del contrato que concluye y que no hayan incurrido en faltas recurrentes, sea que éstas hayan sido o no sancionadas."*

Que, el Ex CONARTEL ha cumplido cabalmente con lo señalado en dichas recomendaciones del Informe DA1-0034-2007, con la emisión de la Resolución 6044-CONARTEL-09.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando DGJ-2012-1510 de 10 de julio de 2012, consideró que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería rechazar el recurso de revisión formulado por el ingeniero Juan José Canessa Oneto, representante legal de la compañía Radio Caravana S.A., respecto de la Resolución 6044-CONARTEL-09 de 05 de agosto de 2009, por improcedente.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento de la impugnación deducida, por el ingeniero Juan José Canessa Oneto, representante legal de la compañía Radio Caravana S.A. y del Informe Jurídico constante en el memorando DGJ-2012-1510, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL.

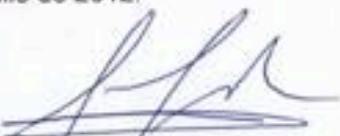
**ARTÍCULO DOS.-** Rechazar el recurso de revisión interpuesto por ingeniero Juan José Canessa Oneto, representante legal de la compañía Radio Caravana S.A., por improcedente; y, en consecuencia, ratificar en todas sus partes la Resolución 6044-CONARTEL-09 de 05 de agosto de 2009, dictada por el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión.

**ARTÍCULO TRES.-** De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

**ARTICULO CUATRO.-** Notifíquese con el contenido de esta Resolución, a la compañía Radio Caravana S.A., a la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Lago Agrio, el 26 de julio de 2012.



**ING. JAIME GUERRERO RUÍZ  
PRESIDENTE DEL CONATEL**



**LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ  
SECRETARIO DEL CONATEL**